

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del condenado **WILSON CANTILLO LASCARRO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.094.543.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **WILSON CANTILLO LASCARRO** por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA** el 01 de agosto de 2019, al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS**, concediendo en favor del penado el subrogado de la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuneta de este asunto desde el pasado 21 de noviembre de 2018, hallándose actualmente al interior del domicilio autorizado para descontar pena, esto es, **CALLE 51 LOTE NUMERO 4, BARRIO ALTOS DEL CAMPESTRE DE BARRANCABERMEJA**, bajo custodia de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **WILSON CANTILLO LASCARRO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2018, es decir, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

¹ 20 de enero de 2014

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que se encuentra privado de libertad desde el 21 de noviembre de 2018 llevando un tiempo efectivo privado de la libertad de **CINCUENTA Y UN (51) MESES SIETE (07) DÍAS**, sin redenciones de pena a la fecha reconocidas.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que el delito que ocupa la atención se hace merecedor de la apertura de dicho incidente como quiera que no se encuentra una víctima debidamente individualizada, siendo una conducta atentatoria contra todo el conglomerado social.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde no se allegaron observaciones o reportes negativos del incumplimiento de esta, pues de las visitas domiciliarias que le fueron realizadas al sentenciado no tienen novedad alguna, es decir, que fue hallado al interior de su residencia, de igual forma se allega por parte del establecimiento la resolución No 381 de fecha 29 de diciembre de 2022 donde se emite un concepto favorable para la concesión de la libertad condicional, con lo anterior se observa la buena conducta que ha tenido el sentenciado desde que fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, pues el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS** es atentatorio contra el buen jurídico de la seguridad pública. No obstante este reparo, es preciso atender, entre otras cosas el marco como se fijó la pena consecuencia de una aceptación de cargos por preacuerdo, que fue aprobada por el Juez de Conocimiento al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, dado que desde cuando se le concedió la prisión domiciliaria por este juzgado se logró establecer que su lugar de residencia es la **CALLE 51, LOTE NUMERO 4, BARRIO ALTOS DEL CAMPESTRE DE BARRANCABERMEJA**, y es el sitio donde los funciones del **INPEC** han realizado las respectivas visitas domiciliarias, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **CATORCE (14) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P y prestar **caución en efectivo** por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** suma que deberá cancelar en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005 Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que este despacho judicial mediante auto del 26 de octubre de 2020 (fl.16) dispuso requerir al Juzgado de Conocimiento **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA** para que allegara a este despacho desprendible de pago de la caución que fuera prestada por el aquí condenado **WILSON CANTILLO LASCARRO** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria concedido en sentencia, sin que a la fecha se hubiera recibido respuesta alguna, se hace necesario a través del **CSA INSISTIR** en dicho requerimiento, como quiera a la fecha este veedor de penas no cuenta con dicha pieza procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER a **WILSON CANTILLO LASCARRO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.094.543 el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 14 meses 23 días, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

SEGUNDO. - ORDENAR que **WILSON CANTILLO LASCARRO** suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del

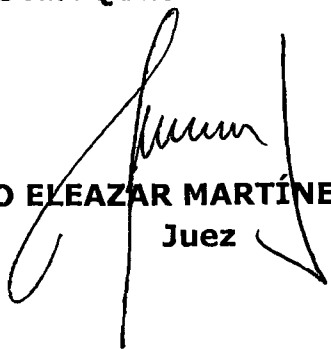
artículo 65 del C.P y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** que deberá cancelar en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005.

TERCERO. – Una vez cumplido lo anterior **LÍBRESE** boleta de libertad a favor de **WILSON CANTILLO LASCARRO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.094.543 ante la **CPMS BARRANCABERMEJA**.

CUARTO. – A través del **CSA** insístase al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA** para allegue de manera inmediata a este despacho la pieza procesal que de cuenta del pago de caución realizado por el aquí condenado **WILSON CANTILLO LASCARRO** para acceder al subrogado de la Prisión Domiciliaria concedido en sentencia.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez